

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras de La Ligua  
**CAUSA ROL** : C-71-2020  
**CARATULADO** : [REDACTED]

**La Ligua, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Que en Folio 01 comparece doña [REDACTED] labores de casa, domiciliada en Sitio N°1, La Viña, Cabildo.

En juicio ordinario de mayor cuantía, presenta demanda en contra de don [REDACTED], trabajador; [REDACTED], labores de casa, y en contra de doña [REDACTED], de quien ignora profesión u oficio, interdicta representada por su curadora general, legítima y definitiva doña [REDACTED], todos domiciliados en [REDACTED].

Pretende la declaración de nulidad de testamento abierto y, en subsidio, demanda la nulidad absoluta de asignación testamentaria.

En Folio 07 obra contestación de la demanda, oportunidad en que pide su rechazo, con costas.

En Folio 19 consta audiencia de conciliación.

Por resolución de Folio 20 se recibe la causa a prueba y se suspende el término probatorio en virtud de la norma del artículo 6° de la Ley N° 21.226.

Mediante resolución de Folio 22 se reactiva término probatorio, rindiéndose las probanzas que constan en autos.

Encontrándose en estado, por resolución de Folio 42 se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandante doña [REDACTED] indica que, junto a tres hermanas y a los tres demandados, es hija de filiación matrimonial de don [REDACTED] quién falleció siendo viudo el día 11 de julio del año 2019.

Explica que luego de fallecido su padre, solicitó la posesión efectiva al Servicio de Registro Civil e Identificación, la que fue concedida por resolución exenta N° 22223 de fecha 4 de septiembre del año 2019 pronunciada por el Director Regional del mismo servicio.

Sin embargo, según expone, por resolución pronunciada en causa Rol V-292-2019 de este mismo juzgado, con fecha 27 de diciembre de 2019, se ordenó



dejar sin efecto la citada resolución exenta y cancelar las inscripciones registrales que se hubieren efectuado en el Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

Acusa que se han omitido formalidades que las leyes prescriben para el valor del acto testamentario, correspondiente al testamento abierto otorgado con fecha 23 de septiembre de 2003 ante el Notario Público de La Ligua, Repertorio N° 1724, agregado a fojas 3396 número 1724 del Registro de Instrumentos Públicos del año 2003 a cargo del citado Notario.

Destaca que en el cuerpo del testamento, su padre manifestó su voluntad de que la mitad legitimaria de su herencia se reparta entre sus hijos, en la forma y proporción determinada por ley.

En su cláusula sexta instituye como herederos de la cuarta parte de mejoras y de la cuarta parte de libre disposición a sus hijos [REDACTED], por cabezas, por partes iguales, con derecho a acrecer entre ellos.

Señala que [REDACTED] no le sobrevivió al causante, falleció siendo soltera y sin descendencia, otorgándose su posesión efectiva exclusivamente en favor de su padre, el testador, don [REDACTED]

Menciona que el testamento se otorgó ante tres testigos, a saber, don [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED] este último quien además firmo a ruego del testador porque éste no sabía firmar.

Indica que don [REDACTED] también conocido como [REDACTED] es nieto del testador y a la vez hijo de la asignataria [REDACTED] y, por tanto, sobrino de los demás asignatarios [REDACTED]

Argumenta que el parentesco entre el testigo del testamento don [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y los asignatarios del testamento acarrea la invalidez de la asignación.

Cita la norma del inciso segundo del artículo 1601 del Código Civil conforme a la cual no vale la disposición testamentaria en favor de cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados.

Sostiene que, por tratarse de uno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del acto mismo, la sanción debe ser la nulidad absoluta, puesto que en la única cláusula en la que se hace una disposición patrimonial se vulnera un precepto legal de modo que, en ningún caso puede subsistir disposición patrimonial alguna y la sucesión del causante don [REDACTED] deberá ser tratada como intestada.



Adicionalmente, destaca como un segundo vicio de nulidad, el hecho de que se ha omitido en el testamento indicar la edad del testador, citando al efecto la norma del artículo 1026 del Código Civil.

En subsidio, solicita se declare la nulidad absoluta de la asignación contenida en la cláusula sexta del signado testamento.

**SEGUNDO:** Que, al contestar, los demandados reconocen que uno de los testigos del testamento es nieto del testador y a la vez hijo de la asignataria [REDACTED] y, por tanto, sobrino de los demás asignatarios [REDACTED], sin embargo, niegan la presencia de algún vicio de nulidad en el testamento y piden el íntegro rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Que se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho substancial, pertinente y controvertido, efectividad de haberse omitido, en testamento otorgado por don [REDACTED], alguna de las formalidades que las leyes prescriben para el valor del acto testamentario. Hechos y circunstancias.

**CUARTO:** Que la parte demandante, en Folio 21, acompañó copia autorizada de partida y de certificado de nacimiento de don [REDACTED] y certificados de nacimientos de los asignatarios del testamento doña [REDACTED], don F. [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED].

**QUINTO:** Que la parte demandada, en Folio 07, acompañó copia de dos piezas del expediente Rol 9781-2003 de este mismo juzgado.

En Folio 29 prestan declaración los testigos señores [REDACTED], agricultor, domiciliado en Parcela 51, Peñablanca, Cabildo; don [REDACTED], trabajador, domiciliado en Juan Figueroa N° 357, Cabildo; doña [REDACTED], dueña de casa, domiciliada en Juan Figueroa N° 357, Cabildo, y don [REDACTED] agricultor, domiciliado en sitio N° 105, Peñablanca, Cabildo.

**SEXTO:** Que la declaración judicial de nulidad de cualquier acto jurídico supone que el mismo conste en el proceso, antecedente que sirve de elemento esencial para la labor jurisdiccional tendiente a examinar la concurrencia o ausencia de los requisitos previstos en la ley para su validez.

En el presente caso que se ha pretendido que se declare la nulidad absoluta de un testamento solemne abierto y, en subsidio, que se declare la nulidad de la asignación contenida en la cláusula sexta del mismo testamento.

Como se sabe las solemnidades son de derecho estricto y, tratándose de un testamento abierto, como el de la especie, son solamente dos: la escrituración exigida taxativamente en el artículo 1011 del Código Civil y la presencia de



escribano o quien haga sus veces y de tres testigos o de cinco testigos, si la voluntad del testador se expresa únicamente ante éstos, como prescribe el artículo 1014 del mismo cuerpo legal.

**SÉPTIMO:** Que bajo este marco normativo, resulta elemental poder examinar el testamento sometido a escrutinio judicial.

Sin embargo, el testamento no consta en el proceso, razón que impide a esta magistratura realizar la labor para la cual fue iniciado este juicio.

De acuerdo con la norma del artículo 1698 del Código Civil sobre prueba de las obligaciones, disposición comprendida en su expresión procesal, la carga de probar los hechos sobre los cuales se funda la acción de nulidad recae en la parte demandante.

En este caso, se advierte que la parte demandante, en quien recae la carga de acreditar los supuestos de hecho de su acción, no acompañó al proceso el testamento impugnado mediante esta vía, omisión que priva a esta magistratura de la posibilidad de realizar la actividad para la cual fue requerida.

Los únicos documentos que se indican en el motivo cuarto ahondan en torno a que uno de los testigos del testamento es nieto del testador y a la vez, es hijo de la asignataria [REDACTED] y, por tanto, sobrino de los demás asignatarios [REDACTED], cuestión que fue reconocida expresamente por la parte demandada, al contestar.

**OCTAVO:** Que, este juzgador no puede reemplazar la actividad probatoria más elemental que recae sobre un litigante, como acontece en este caso, de manera que, por esta razón, falta de prueba acerca de la existencia del acto jurídico impugnado mediante la acción de nulidad, la demanda de autos será íntegramente rechazada, con costas, atendida la manifiesta ausencia de motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1011, 1014 y 1698 del Código Civil y artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil,

**SE DECLARA:**

Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, con costas, demanda de Folio 01 presentada por doña [REDACTED] en contra de don [REDACTED] [REDACTED] doña [REDACTED] y en contra de doña [REDACTED], interdicta representada por su curadora general, legítima y definitiva doña [REDACTED], todos ya individualizados.

Notifíquese, anótese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol C-71-2020**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKMXXCBEQVX

Pronunciada por Claudio Humberto Villavicencio Flores, Juez Titular del Juzgado de Letras de La Ligua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Ligua, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKMXXCBEQVX